



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-00120-00
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL ALMONACID
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, REPARACIÓN INTEGRAL.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MANUEL ALMONACID interpuso acción de tutela contra la UARIV, por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, dado que no resuelve su solicitud ni de forma ni de fondo, pues no le informa la fecha cierta del pago de la indemnización.

Solicita al juez constitucional que se ordene dar respuesta, así como el pago de la indemnización por ser víctima del conflicto armado; se expida copia de certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y, subsidiariamente se le informe si le hacen falta documentos para que le otorguen el pago.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ MANUEL ALMONACID instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, mínimo vital, reparación integral están siendo vulnerados al no resolverse su solicitud de indemnización por parte de la UARIV, dado que él ha presentado la documentación exigida por esta entidad y superando los términos legales para dichas solicitudes.

Solicita al Juez constitucional amparar sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada que se ordene respuesta en legal forma y de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 06 de julio de 2020, notificada al siguiente día.

CONTESTACIONES

La entidad accionada contesta la tutela por medio de correo electrónico manifestando que existe hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿La UARIV vulnera el derecho de petición del Señor JOSÉ MANUEL ALMONACID porque no ha resuelto de fondo su solicitud de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, o, por el contrario, con la respuesta emitida por dicha entidad fue contestada de fondo dicha petición y no hay lugar ya a que el juez constitucional emita orden alguna para restablecer el goce del derecho de petición del demandante?

Tesis del Despacho: Existe hecho superado, por cuando durante el trámite de la acción de tutela la UARIV acreditó que profirió respuesta de fondo, informando al accionante que para la indemnización se debe seguir un procedimiento señalado en la reglamentación de la UARIV.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO CONCRETO

El señor JOSÉ MANUEL ALMONACID interpuso acción de tutela contra la UARIV por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, dado que no resuelve su petición de indemnización como víctima del conflicto armado ni de forma ni de fondo. Solicita al juez constitucional que se ordene dar respuesta, se expida copia de certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y subsidiariamente se le informe si le hacen falta documentos.

El juzgado presenta los siguientes argumentos para contextualizar la decisión:

La indemnización Administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por los hechos victimizantes de: (i) homicidio, (j) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v)

lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

En el caso del accionante, se advierte que mediante acto administrativo le fue reconocida tal indemnización, y que presentó una petición para que le fuera pagada, así:

Señores:
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

De: JOSÉ MANUEL ALMONACID.

ASUNTO: Solicitar CONTESTACIÓN DE REPARACION ADMINISTRATIVA.
Rad: INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

JOSÉ MANUEL ALMONACID. Identificado con la cédula de ciudadanía No.457.312. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PARRI) con participación de la víctima y con radicación de INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque. Sin que me la hayan entregado.

Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACIÓN. De acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En otra respuesta manifestaron que me contaban con 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo TERMINO QUE YA SE VENCIO SIN AL DÍA DE HOY RECIBIR UNA CONTESTACION DE FONDO. Pero yo ya habia iniciado este proceso, ya se pasaron los documentos para el pago de la indemnización.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para este indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

De conformidad con la solicitud transcrita, establece el Despacho que el propósito del accionante es que se realice el pago de la indemnización.

La contestación de la tutela por la UARIV.

Con la contestación de la tutela la UARIV, allegó Oficio con Radicado Nro. 20207206109791 con fecha de 1/04/2020, dando respuesta a la petición del accionante y manifestando que le fue reconocida la indemnización administrativa mediante la **Resolución No. 04102019-173035 del 22 de diciembre de 2019**, en la que se le decidió otorgar dicha medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud dentro de la acción de tutela, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-173035 - del 22 de diciembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el cual fue notificado el pasado 20 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-173035 - del 22 de diciembre de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4^o de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para

Ahora bien, adicionalmente se da respuesta frente al pago de la indemnización. Se resalta el siguiente extracto de la respuesta de la UARIV:

"... al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado **para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.**

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral."

En efecto, advierte el despacho, que dicha respuesta se encuentra en armonía con lo señalado en la **Resolución UARIV 01049 de 2019**, por la cual se señala el procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a. Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b. Fase de análisis de la solicitud.
- c. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d. Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la **fase de solicitud** de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida.
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

En la **fase de análisis**³ procede la UARIV a analizar la solicitud basada en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la **fase de fondo**⁴ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Con respecto a fecha cierta de pago.

Con respecto a los restantes derechos invocados, como ha sostenido este despacho, en el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽⁹⁾, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se posicionó como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido auto, la Corte se pronunció sobre la aplicación de la figura de presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en casos como el que nos ocupa:

"(...) La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento. (...)"

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.

De lo anterior, se concluye que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela. Además, la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad.

En cuanto a la solicitud de Certificación de Inclusión en el RUV

La UARIV en es su contestación aporta copia del Oficio con Radicado No.: *20207206109791* Fecha: *1/04/2020*, y en dicha respuesta se advierte que expidió la certificación solicitada con respecto a la inclusión en el registro de víctimas como se aprecia en la siguiente imagen:

Por último y de acuerdo a lo solicitado respecto a la certificación de inclusión en el RUV, nos permitimos dar constancia que actualmente usted se encuentra INCLUIDA en el RUV bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997, con Caso 44118, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y su núcleo familiar se encuentra compuesto por:

JOSE MANUEL ALMONACID				DOCUMENTO:	457312	IDENTIFICACION:	284895
ENTE:	SURE	DECLARACION:	AM18	FUDICADO:	44118	TIPO VICTIMA:	CIVILITA
IDENTIFICACION:	64781504	DIRECCION:	BOGOTÁ	ETNIA:	NO REGISTRADA	DESCRIPCION:	FAMILIAR
CHARROLA:	96197000	DEPTO. DE LA:	BOGOTÁ D.C. (18)	MUN. DE LA:	BOGOTÁ D.C. (1808)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA INGRESO:	26/11/2017	FECHA INGRESO:	28/01/2020	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	TERCEROS (DESPLAZADOS)	CONFLICTO ARMADO:	SI/NO	INCLUIDO:			
DEPTO. HABITANTE:	BOGOTÁ D.C.	MUN. HABITANTE:	BOGOTÁ D.C. (1808)				
ID PERSONA	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	EVALUACION	ESTADO	FE
20888	INIVY ESPARRUZA ALMONACID RUIZ	15262588	Cédula de Ciudadanía	Hija(s)/Hijos(as) (Activo)	28/01/2020	Incluido	
20887	LAURA VALENTA ALMONACID RUIZ	19081706	Cédula de Ciudadanía	Hija(s)/Hijos(as) (Activo)	28/01/2020	Incluido	
20889	ARSENIO ALMONACID	450051	Cédula de Ciudadanía	Hermano/a Cuñado (Activo)	28/01/2020	Incluido	
20876	MARLA SUELL RUIZ FORERO	00717176	Cédula de Ciudadanía	Esposa(o)/Compañero(a) (Activo)	28/01/2020	Incluido	
20885	JOSE MANUEL ALMONACID	457312	Cédula de Ciudadanía	Artista de Ingreso (Desempleado) (Activo)	28/01/2020	Incluido	
20883	ELADINA ADONISACI PARRA	11071129	Cédula de Ciudadanía	No Respondió (Pasivo)	28/01/2020	Incluido	

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier m

Del hecho superado.

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que las causa es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene *“ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir (T-358 de 2011):

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como

mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”
(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Medidas de prevención ante el Covid-19:

Debe utilizarse únicamente el correo electrónico jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co para radicar los memoriales, sin perjuicio de aquellos que se presenten directamente ante el correo del Tribunal en el evento que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-0120”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

SEGUNDO.- Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Negar los restantes derechos y pretensiones invocados en el libelo demandatorio, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEXTO. - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: “2020-112 TUTELA”**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

No se recibirán documentos en físico, sólo virtuales.

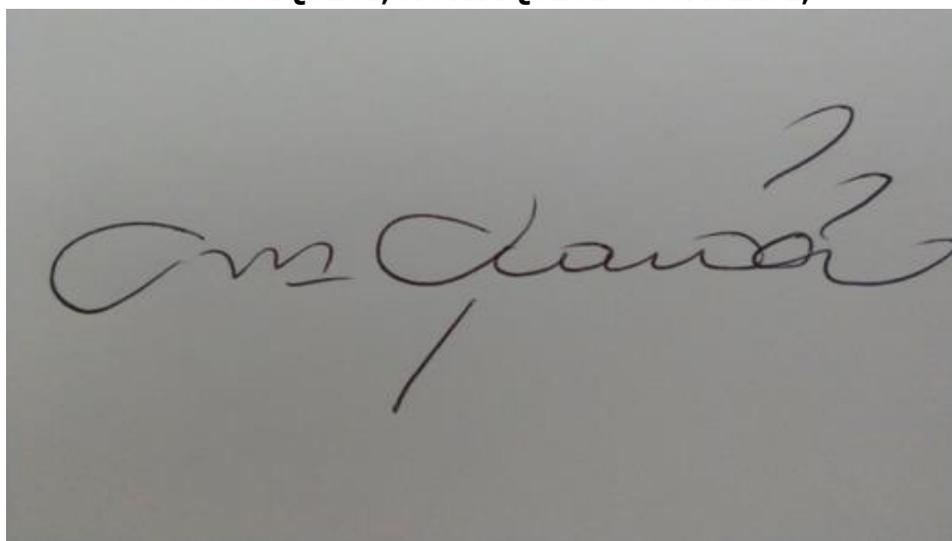
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

informacionjudicial09@gmail.com

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/SDAR